

Martes - 08-02- de- 2022

1

Referencia: Acción de TUTELA ART 86. C. N

Accionante: VíCTOR HUGO PATIÑO VERA
C. C. 6.079.548

Accionados: Tribunal Superior Distrito judicial
Sala Penal Ibagué Tolima

Honorable juez de TUTELA Por medio del presente
Escríbo me dirijo a Usted para interponer Acción
de TUTELA, de conformidad con el ART 86 C. N y
los Decretos 2597/97, 306/92, 7382/2000, 7983
de 2017, 333 de 2020, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

El dia 20 de Septiembre de 2018, Por intermedio
del Abogado, Se interponen los Recurso ordinarios
De Apelación los cuales datan en la Ley 906/2004
ARTS, 776, 777, 778, 779, Y es interpuesto en los
Términos legales de ley debidamente sustentado:

Así las cosas, y al pasar de un mes, Y como no se
Recibe Respuesta. En el Año 2020 interpongo
Memorial solicitando el Estado del proceso y del Rec

URSO de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primer grado, y en Razón a dicha solicitud en fechas 2 y 5 de octubre 2020, mediante oficio SPA 02581 del honorable Tribunal Recibo la siguiente respuesta ASI:

Atendiendo instrucciones impartidas por la honorable Magistrada DRA. María Cristina Yépes Avilés, en atención al memorial en el cual solicita información acerca del proceso de la Referencia, le comunico que el proceso que se sigue en su contra se encuentra en Turno Veintidos (22) para decidir el Recurso de Apelación, en el listados de sentencias proferidas por el Procedimiento de la ley 906/04.

Entonces a esta mora de decidir y Resolver el respectivo Recurso, considero un exceso desproporcionado de Tiempo, convertido en una violación al debido proceso ART 29 Superior, por violar los términos que TRATA los ARTS ya mencionados, y NO obstante Se me niega el acceso a la administración de justicia que consagran los ARTS 220 y 229 de nuestra Constitución Nacional del 1997. Entonces por estas razones solicito Señor Juez de

TUTELA QUE INTERVenga Y Se ordene a los Accionados y/o aquien le corresponda me Resuelvan el Recurso de apelacion, en lo que en directo corresponda en Favor y/o en lo que adopten la decision.

y Para la Presente Accion Anexo los siguientes documentos para que obran como prueba para la misma.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. el Respectivo sustento, con Fecha 20-09-2018, en un TOTAL de 73. folios utiles y legibles
2. Oficio SPA 02587 de fechas 2 y 5 de 10-2020- en un TOTAL de 02. Folios utiles y legibles
3. las demás obran en el expediente y los despachos

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto señor juez que no he interpuesto otra accion de TUTELA En contra de aqui Accionados ni por los mismos heches.

Gordialmente:

VICtor Hugo Portillo Vera cc. 6.079.548
 N.U. TJ OO. Torre 3 Piso 30
 Centro Corcelario Coiba Picalera
 Ibagué Tolima

Doctora
MARIA CRISTINA YEPES ABIBE
Honorable Magistrada Tribunal del Tolima Sala Penal.
E. S. D.

RAMA JUDICIAL
SECRETARIA

MM SET 2014 11:06



SECRETARIA

Ref. Expediente No 73001600045021503063.NI. 45383
Acusado: VICTOR HUGO PATIÑO VERA

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, se me expida con cargo a mi nombre copia íntegra del recurso de apelación del proceso de referencia.

NOTIFICACION

La recibiere en la calle 37 No 9-42 la ceiba 2 de la ciudad de Ibagué.
Celular 3123097265

Atentamente,


JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
C.C. No 93.374.117 de Ibagué
T.P. No 167782 del C.S.J.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS SALA PENAL DE IBAGUÉ.

E.

S.

D.

Expediente: No 73001600045021503063. NI 45383.

Acusado: VICTOR HUGO PATIÑO VERA

Delito: HURTO AGRAVADO Y OTROS.

Ref.: Apelación de sentencia.

Cordial saludo señores Magistrados.

John Jairo Oviedo García, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 93.374.117 de Ibagué, de la manera más respetuosa y actuando como defensor de confianza del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, según poder conferido en audiencia de lectura de fallo, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que emitió el juzgado 2 penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Ibagué, con el fin de que sea revocada la misma y en su lugar se dicte una sentencia absolutoria, en los siguientes términos.

En el presente caso la defensa lamenta la interpretación normativa, y la valoración probatoria dada por la juez de primera instancia teniendo en cuenta lo demostrado en el juicio oral y los alegatos de conclusión, quien desconoció principios rectores y constituciones que se erigen en el marco de un estado social de derecho.

Sea lo primero decir que la fiscalía desde la etapa de la presentación inicial pretendía demostrar la responsabilidad de mi prohijado, y que por el contrario el fallador de instancia desconoció lo que se comprometió a probar la fiscalía violando entre otras también el principio de congruencia.

Lamentablemente el despacho de conocimiento al contrarios de estar convencido de su fallo en el mismo se preocupó por desvirtuar los argumentos de la defensa y no por resaltar de donde parte el convencimiento más allá de toda duda razonable, cual es el elemento material probatorio que encuentra tan ajustado al tipo penal para poder emitir una decisión de condena.

Por el contrario en materia probatoria los testigos fueron refutados por la fiscalía, cuando ellos no se refutaron a sí mismos, de tal suerte que la fiscalía solo logró demostrar la existencia de un hecho que a todas luces es innegable, conocido públicamente, como fue el atraco a un vehículo en la vía Rovira - Ibagué, pero la responsabilidad del acusado VICTOR HUGO PATIÑO VERA, conforme al artículo 381 del CPP jamás se ha podido demostrar, para ello señores Magistrados llamaré su atención a los siguientes temas que se vieron en el juicio oral, que no fueron valorados por el despacho y que eran evidentes.

En primer término les hablaré del sentido del fallo condenatorio por parte del señor juez en audiencia, y demuestro que solo ese aspecto fue tenido en cuenta para condenar, como es un reconocimiento fotográfico de la foto cedula al momento que mi defendido al alcanzar su mayoría de edad es decir a los 18 años solicito a la registraduría del estado civil expedir su cedula para ejercer sus derechos como ciudadano colombiano.

Honorables magistrados, me permito hacer una transcripción de un aparte de la audiencia de fallo condenatorio proferido por el señor Juez segundo penal especializado de la ciudad de Ibagué a partir de (1) una hora (9)nueve minutos (10)diez segundos en relación con los hechos.

"... y por el contrario los testimonios de las víctimas que se hicieron presentes si refieren como él estuvo allí, si lo reconocen, claro en la diligencia de reconocimiento fotográfico. Cuando se trata de reconocimiento en la sala de audiencias pues si su testimonio está fundamentado, está impreso por el temor y se han empezado a buscar echarse para atrás que incluso cuando el despacho en la sentencia haga la valoración de ese testimonio con los elementos de corroboración interna y externa empiezan a generar contradicciones por ejemplo: EFREN EDUARDO ESCOBAR dice en la declaración ha hecho un reconocimiento fotográfico y dice que ya no lo reconoce ahí porque el tono de la voz, ¿Se le pregunta por el tono de voz para que lo reconociera?.

Otras características, que el dice conforme a esas características fue otro y no fue el, características propias que si era, que el no lo reconoció allá, porque era más gordito, mas flaquito, la foto de reconocimiento fotográfico es la de la cedula, no es otro tipo de fotografía, no es otro tipo de fotografía donde pueda hacer este reconocimiento, entra en Contradicción entre la audiencia donde rinde declaración como testigo de la fiscalía y cuando rinde declaración como testigo de la defensa en el interrogatorio y contra interrogatorio.

3

Al parecer la idea era decir el escenario o montar un escenario con absoluta credibilidad respecto a la oscuridad y que no habla la posibilidad de ninguna visibilidad, sin embargo a partir de sus declaraciones tanto en interrogatorio directo en una y otra audiencia termina señalando como era una noche con plena visibilidad, tanto así, que se veía desde ese lugar que es cercano, el lugar del acontecimiento que es cercano a esta ciudad se veía el resplandecer o el resplandor de las luminarias de la luz artificial del municipio de Ibagué, podía apreciar esa a las otras personas, claro una situación es ya otra que a partir de ello, la finalidad que tengo en mi testimonio me quiera negar a hacer ese reconocimiento a decir que los podía ver por el temor que se tenía en esa declaración. Bien, son esos argumentos que el despacho ha tenido en cuenta para emunciar un sentido de fallo condenatorio... ”.

Honorables magistrados me permito citar lo siguiente:

“Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios¹. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento.

(CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 38773).

La Sala ha venido construyendo una línea jurisprudencial con la que se busca dar claridad en torno a que reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratada de un medio de prueba documental, sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

¹ «Cfr. Sentencia del 17 de septiembre de 2003, radicación 17803. En el mismo sentido, autos del 24 de febrero de 2011, radicación 32277 y del 9 de marzo de 2011, radicación 35466».

4

(i) UTILIZACIÓN EN EL JUICIO Y PODER DEMOSTRATIVO

La apreciación y el poder demostrativo del reconocimiento fotográfico o videográfico, no son aspectos que se determinen a partir de si el acta o documento que recoge la ocurrencia de tal acto investigativo, es introducido al juicio, más bien si los testigos dan cuenta de la ocurrencia de un señalamiento en esa forma, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial.

En estos términos la Sala en CSJ SP, 29 ago. 2007, rad. 26276, sostuvo:

«De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo».²

De lo expuesto se concluye que un señalamiento incriminatorio no depende del reconocimiento que por medio de fotografías, videos o en fila de personas se hubiere adelantado previamente, puesto que aquél se puede dar sin que en la investigación

² «Sentencia del 29-08-07 Rad. 26276».

hubiere sido necesario acudir a los métodos de identificación. Sin embargo, en el plano de las similitudes, pude decirse, ambas hacen parte de un testimonio.

Además, la doctrina relacionada con las técnicas del interrogatorio, destaca la importancia de que el fiscal en la pregunta final, que tiene por objeto dejar la información del caso en el punto más alto (de mayor interés), haga que el testigo presencial identifique claramente al agresor. (Subrayado fuera del texto original)".

El artículo 381 del código de procedimiento penal es claro al enunciar lo siguiente:
"conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

A su vez el artículo 404 del C.P.P indica “**Apreciación del testimonio.** Para apreciar el testimonio el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.

Ahora bien, la declaración de las víctimas, quienes narraron hechos, su declaración ante las autoridades correspondientes, no fueron valoradas de manera objetiva por lo siguiente:
Fíjense señores Magistrados como los hechos materia de este proceso ocurrieron el día 31 de julio del año 2015, la legalización de captura de mi defendido se produjo el día 08 de agosto del año 2016.es decir estamos hablando de un año y unos días posterior a los hechos.

- a) A las víctimas, para el reconocimiento de los posibles autores del delito se les exhibió un banco de fotografías que para esa época disponía la policía judicial DIJIN.
- b) La fotografía de mi representado el señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA fue incluida en el respectivo álbum fotográfico, la fotografía correspondía a la que fue tomada cuando se le expidió por primera vez su cedula de ciudadanía es decir a la edad de 18 años.
- c) Las tres víctimas, el JOSE DAVID VARGAS ESQUIVEL, CAROLINA VARON CASAS, y EFREN EDUARDO ESCOBAR, coincidieron unánimemente que uno de los autores del delito correspondía a la fotografía del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA.
- d) Con este reconocimiento fotográfico es que la fiscalía solicita ante el señor Juez de control de garantías la orden de captura y su respectiva legalización.

Honorables magistrados, solicito muy respetuosamente se analice porque el señor Juez de primera instancia no puso en práctica correctamente lo preceptuado en el artículo 381 del C.P.P. así:

Si las tres víctimas coinciden que el hombre señalado en el correspondiente álbum fotográfico es el señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, reconocimiento que se llevó a cabo investido de legalidad, sin presión alguna, de manera libre y espontánea lo señalaron, eso indica que el asaltante era un hombre joven de aproximadamente 18 años de edad, que podía parecerse al señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, en sus años de juventud. (REITERO HONORABLES MAGISTRADOS EL ALBUM FOTOGRÁFICO SE ELABORÓ CON LA FOTOGRAFÍA DEL SEÑOR VICTOR HUGO PATIÑO VERA CUANDO TENIA 18 AÑOS DE EDAD).

Otro aspecto señores magistrados el señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA para la época de los hechos contaba con 34 años de edad, es decir ya era un hombre maduro, con rasgos totalmente diferentes a la fotografía utilizada para el reconocimiento fotográfico hecho por las víctimas, situación que a todas luces indica que el señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, no es la persona que cometió el delito, porque una cosa es que al identificar la fotografía de una persona acababa de cumplir sus dieciocho años y que tenía rasgos físicos muy parecido al delincuente o autor material

del hurto, no significa que porque coincidieron los rasgos físicos del asaltante con la fotografía de la foto cedula, lógicamente el nombre en todos los álbumes sometidos al reconocimiento correspondían a VICTOR HUGO PATIÑO VERA, no significa que él fue el autor de ese delito.

Honorables magistrados, si se hace una comparación de la fotografía del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA al cumplir sus 18 años y la fotografía al momento de la legalización de la captura se encuentra clara e indiscutiblemente que no son la misma persona, en cuanto rasgos y apariencia física.

Una cosa es que la persona que aparece en el álbum fotográfico tenía rasgos parecidos al del asaltante y otra cosa es que al realizar la captura un año después del señor VICTOR HUGO PATIÑO, no exista ni la más mínima coincidencia con los rasgos del asaltante dado por las víctimas.

Conclusión los rasgos físicos del presunto asaltante coincidían con la fotografía que fue puesta de presente a las víctimas en el álbum fotográfico, es decir, un hombre de aproximadamente 18 años de edad y si respetuosamente honorables magistrados observan las fotografías de los álbumes puestos a consideración de las víctimas todos los rostros corresponden a personas jóvenes, adolescentes.

Me permito citar lo siguiente: "Etapas de la adolescencia. La adolescencia, esos años desde la pubertad hasta la edad adulta, se pueden dividir a grosso modo en tres etapas: adolescencia temprana, generalmente entre los 12 y 13 años de edad; adolescencia media, entre los 14 y 16 años de edad; y adolescencia tardía, entre los 17 y 21 años de edad". www.healthychildren.org/spanish/ages-stages/teen.../stages-of-adolescence.aspx

Por simple lógica si la fotografía del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, cuando tenía la edad de 18 años fue cambiada en varios álbumes para el reconocimiento por parte de las víctimas, es claro que había fijación sobre una persona joven con características faciales parecidas que coincidían con el nombre de mi poderdante, pero no era el mismo.

HONORABLES MAGISTRADOS EN ESTA APELACION PONGO DE PRESENTE LAS FOTOGRAFIAS DONDE SE DEMUESTRA QUE CON UN SIMPLE ANALISIS SE DEDUCE QUE SI ES POR NOMBRE SI SON LA MISMA PERSONA, PERO SI SON ANALIZADOS SUS RASGOS FISICOS Y FACIALES SON TOTALMENTE DIFERENTES Y HAY MUCHA DIFERENCIA ENTRE UN HOMBRE DE 18 AÑOS A UN HOMBRE DE 34 AÑOS.

Solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados, se observen las fotografías aportadas en los correspondientes álbumes fotográficos, la fotografía que aporto cuando el señor VICTOR HUGO PATIÑO tenía 18 años de edad y se comparen estas con la fotografía de reseña hecha por la sijin y la foto cedula.

ANTES DE CONTINUAR HONORABLES MAGISTRADOS SOLICITO SE TENGA EN CUENTA PARA MI SUSTENTACION DEL RECURSO QUE LAS VICTIMAS, NUNCA HABIAN VISTO DE MANERA PERSONAL AL SEÑOR VICTOR HUGO PATIÑO, SOLO HASTA EL DIA DEL JUICIO QUE LLEGARON A RENDIR SU VERSION.

Porque lo hago, como quedo enunciado anteriormente, el señor Juez de primera instancia profirió su sentido de fallo condenatorio argumentando que los testigos o victimas estaban intimidados y por eso su testimonio en el juicio negaron ante el señor Juez que el encartado no lo distinguían, "fue otro y no fue el" Lo dice el señor juez en su lectura de sentido de fallo.

Frente a esta manifestación del señor Juez de primera instancia, es lógico que se negara por parte de las victimas haberlo visto es decir al señor VICTOR HUGO PATIÑO, porque ellos dentro de su esquema mental tenian la fijación de un hombre joven de aproximadamente 18 años de edad.

Respecto a la versión de la señora CAROLINA VARON CASAS, según manifestó el señor Juez en la audiencia del sentido del fallo al minuto 58:05 "Carolina sobre ese particular refirió que tenía dudas, en relación con él no era el que había estado arriba pero si era el que los había bajado del automotor".

Honorables magistrados de manera muy respetuosa solicito a ustedes, se escuchen los audios del testimonio que dieron las victimas en el juicio es aquí donde se demuestra claramente que la víctima la señora CAROLINA VARON CASAS, como las otras dos

victimas el señor EFREN EDUARDO ESCOBAR FANDIÑO y JOSE DAVID VARGAS ESQUIVEL, bajo la gravedad de juramento en su testimonio coinciden que el señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, presentado en audiencia como presunto responsable, no es la persona que cometió el asalto.

Ojo hoy

Es aquí donde se desvirtua la teoría del caso por parte del señor Juez de primera instancia, que indica que por temor no reconocen al señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA; y da fuerza y credibilidad a la teoría del caso de esta defensa que el asaltante correspondía a una persona de aproximadamente 18 años de edad con características fisonómicas diferentes a la persona que ellos (las victimas) vieron el día de los hechos en los que fueron asaltados.

Honorables magistrados si se observa todo el trámite procesal del juicio al señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA se le está endilgando una conducta con clara violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de derecho por falso juicio de convicción.

La condena se da exclusivamente con fundamento en el reconocimiento fotográfico realizado por las victimas JOSE DAVID VARGAS ESQUIVEL, CAROLINA VARON CASAS, y EFREN EDUARDO ESCOBAR, sin tener en cuenta el señor Juez, que la persona que reconocen en los álbumes fotográficos corresponde a una persona de sexo masculino, de 18 años de edad que concuerda en el reconocimiento fotográfico con las características físicas del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA cuando el alcanzo su mayoría de edad y expidió su cedula de ciudadanía, persona que es físicamente diferente al VICTOR HUGO PATIÑO VERA de 34 años de edad que aparece reseñado por la policia. (solicito de ustedes señores magistrados se haga la comparación de la fotografía de la reseña hecha por la SIJIN, frente a las fotografías de los álbumes fotográficos utilizados para el reconocimiento de los autores materiales y una fotografía del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA cuando tenía 18 años de edad, que fue cuando expidió su documento de identidad ante la registraduría nacional del estado civil).

En los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, necesariamente requiere del testigo reconocedor rendir declaración en el juicio oral. Ello porque además, añade, la noción de prueba de referencia no se limita a las entrevistas o interrogatorios recaudados por fuera del juicio oral, sino a "toda declaración" que tenga ese carácter. El fundamento de la condena está constituido esencialmente por meras pruebas de referencia, con lo cual se transgredió lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Ojo si lo marginé,

Si bien el juez goza de amplia libertad para valorar las pruebas, esa facultad tiene su límite en las reglas de producción de cada elemento probatorio y en su forma de aducción al proceso, que debe respetar la totalidad de las garantías fundamentales. Es así como, añade, para la emisión de la sentencia condenatoria existe una especie de tarifa legal negativa consistente en que la sentencia condenatoria no puede fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia. ~~o las pruebas de referencia son de~~
~~El reconocimiento fotográfico y los retratos hablados constituyen en estricto sentido actos de investigación para lograr la identificación de las personas, de manera que, contrario a lo dicho por las instancias, no son pruebas directas de responsabilidad, condición que sólo podría adquirir el señalamiento directo del individuo como aquel que realizó la conducta.~~

El artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

La Corte sobre el tema en particular tratado, en cuanto al respecto señaló: "...al juicio debe comparecer personalmente la víctima o el testigo que llevó a cabo el reconocimiento, a fin de que ratifique o rectifique el señalamiento y la identificación practicada en la investigación.

Es aquí honorables magistrados donde se demuestra que las víctimas rectificaron su señalamiento manifestando que el señor VICTOR HUGO PATIÑO, ~~no es~~ la persona que reconocieron en los álbumes fotográficos.

En relación con la práctica de la diligencia de reconocimiento fotográfico, tampoco ostenta el poder sucesorio para comprometer la responsabilidad del acusado.

Respecto a una noticia publicada en radio y prensa caracol, manifiesta mi poderdante, que él se encontraba en los calabozos de la sijin que están ubicados frente a la unidad permanente central del municipio de Ibagué, cuando le manifestó la policía que se hiciera junto a un grupo de tres hombres que él desconocía quienes eran y les hicieron una tomas fotográficas, posteriormente por versiones de sus familiares y esposa apareció como integrante de una banda delincuencial que se hacía llamar los agrícolas.

Esos integrantes de la banda según las noticias, correspondían a los nombres de FERNEY TORRES OVIEDO, JOSE OBED GRAJALES, GUSTAVO ADOLFO HERRERA y HUGO PATIÑO VERA.

Honorables magistrados, si se observa todo el transcurso del juicio oral, nunca se habló de mi poderdante estar involucrado con esa banda delincuencial, es más si fueron capturados todos en actos de contravención penal, porque el juicio se llevó a cabo solo por la conducta que se presentó en el municipio de Rovira?

Porque cuando estas personas detenidas rindieron declaración en el juicio, también bajo la gravedad de juramento manifestaron no conocer al señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA. CON ESA PRUEBA TESTIMONIAL, QUEDO DEMOSTRADO QUE esa inclusión en un grupo o banda delincuencial fue coincidencia de estar detenidos en un mismo sitio y que por razones desconocidas lo vincularon en esa fotografía de prensa, haciendo aparecer a VICTOR HUGO PATIÑO VERA como un integrante de esa supuesta banda.

Ruego honorables magistrados se escuchen los audios practicados en juicio oral de la referencia de los señores

CRISTIAN CAMILO FUENTES LOAIZA.

JOSE OBED GRAJALES HERNANDEZ.

GUSTAVO ADOLFO HERRERA BEDOYA.

Considera esta defensa que se le está violando al procesado, PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantía constitucional

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

En el juicio oral, nunca se demostró la culpabilidad del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA, y como ustedes honorables magistrados, pueden darse cuenta todo el proceso se llevó a cabo con una fotografía de foto cedula como referencia, no hubo una prueba contundente que verdaderamente demostrara la culpabilidad conforme a derecho.

Señores magistrados conforme a lo anterior muy respetuosamente les solicito se revoque la sentencia de primer grado emitida por el juzgado segundo penal del circuito especializado

con funciones de conocimiento de Ibagué y en su lugar se absuelva al señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA por el presunto delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ESCENCIALES O MUNICIONES AGRAVADO HURTO CALIFICADO AGRAVADO. SECUESTRO SIMPLE, ordenando su libertad y cancelación de toda anotación en su contra por ese hecho.

ANEXO

Me permito anexar documentos que obran al proceso, foto- cedula, fotografía de reseña de la SIJIN, fotografías de los álbumes elaborados para el reconocimiento fotográfico, una fotografía del señor VICTOR HUGO PATIÑO VERA cuando tenía 18 años de edad.

NOTIFICACIONES.

*Las recibiré en la calle 37 No 9-42 Conjunto la Ceiba 2 de la ciudad de Ibagué.
Celular 3123097265 email: jairooviedo1968@gmail.com*

*De los Honorables Magistrados
Muy respetuosamente,*

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
C.C. No 93.374.117 de Ibagué
T.P. No 167782 del C.S.J.





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA
SECRETARÍA - SALA PENAL

Ibagué, 5 de octubre de 2020

OFICIO SPA 02581

Señor
VÍCTOR HUGO PATIÑO VERA
C.C. 6.019.548
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "COIBA"
PICALEÑA
CIUDAD

Caso Radicado No. : 2013-03063
Número Interno : NI.45383
Delito : SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Contra : VÍCTOR HUGO PATIÑO VERA

Atendiendo instrucciones impartidas por la Honorable Magistrada dra. María Cristina Yepes Avivi, en atención a su memorial en el cual solicita información acerca del proceso de la referencia, le comunico que el proceso que se sigue en su contra se encuentra en turno veintidós (22) para decidir el recurso de apelación, en el listado de sentencias proferidas por el procedimiento de la ley 906.

Igualmente, oportunamente se le hará conocer la determinación que se adopte.

Cordialmente,

LUZ MIREYA JARAMILLO DÍAZ
Secretaria
SLC

Correo electrónico: ssptrbsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 2 N. 8-90 Ibagué - Tolima
Edificio. Palacio de Justicia Oficina 1308
Teléfono: (098) 2618830 Fax (098) 2619510

Radicación nro. 2013 03063 NI-45383
Contra: Víctor Hugo Patiño
Delito: Secuestro simple agravado

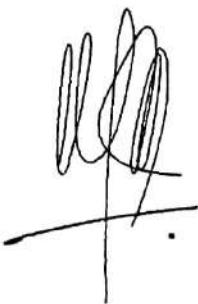
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA PENAL

Ibagué, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Infórmese al interno Víctor Hugo Patiño Vera por medio del asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, que el proceso que se sigue en su contra se encuentra en turno veintidós (22) para decidir el recurso de apelación, en el listado de sentencias proferidas por el procedimiento de la ley 906.

Indíquesele que oportunamente se le hará conocer la determinación que se adopte.

Cúmplase



MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada

Luz Mireya Jaramillo Díaz
Secretaria